

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00925-00
Demandante:	LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S
Demandado:	SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S

Interlocutorio N° 149

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompañan la demanda, facturas electrónicas N° FEPG00115, N° FEPG00359, N° FEPG00360, N° FEPG475, N° FEPG476, N° FEPG00676, N° FEPG00677, N° FEPG00939, N° FEPG00940, N° FEPG1295, N° FEPG1296, de las cuales se solicita la ejecución por un valor total de \$ 70.537.409 M/CTE, Además solicita los intereses de mora, causado por cada factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir de la fecha individual de vencimiento de cada factura, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Siendo los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo sendas facturas electrónicas, se entran a estudiar las disposiciones legales que la reglamentan, así pues, se hace necesario recordar que la resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, dispone el registro de la factura electrónica de venta como título valor, y desarrolla tal disposición en su artículo 11, en el que se establece sus requisitos. Este despacho considera entonces que las facturas electrónicas de venta

aportadas como base de recaudo ejecutivo se ajustan a lo dispuesto en la norma referida.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S, y a favor de la parte demandante, LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

POR LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.868.528) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00115.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 19 de diciembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.349.958) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00359.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 4 de abril de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.459.492) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00360.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 4 de abril de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

7. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$14.929.171) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG475.
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 27 de mayo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
9. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.976.474) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG476.
10. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 27 de mayo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
11. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.864.286) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00676.
12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 26 de agosto de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
13. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.427.394) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00677.
14. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 25 de agosto de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
15. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.194.270) a nombre de SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00939.
16. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
17. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.149.138) a nombre de SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG00940.
18. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
19. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3.674.408) a

nombre de SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG1295.

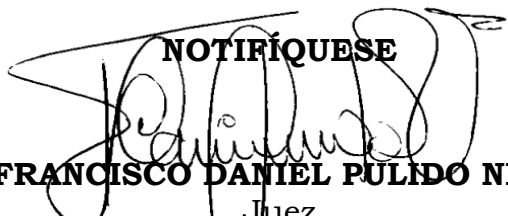
20. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 09 de marzo de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
21. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.643.840) a nombre de SAN FELIPE POPAYÁN S.A.S por concepto de capital contenido en la Factura de Venta # FEPG1296.
22. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el día 09 de marzo de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.637.824 y T.P. No. 172.329, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.